Esquel, de marzo de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 203, por el Dr. H. R. C. en representación de la parte actora contra el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 368 de fecha 27 de octubre de 2014 (fs. 195/199); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Sr. Juez de la Primera Instancia en el punto 2. de la sentencia apelada resolvió hacer lugar a la excepción de "falta de habilitación de la instancia" opuesta por el apoderado de la codemandada, Provincia de Chubut, por no haberse efectuado reclamo administrativo previo.----------A fs. 205/208 vta., la demandada se agravia diciendo que exigir reclamo administrativo previo es de excesivo rigor formal e inútil, máxime cuando surge de la contestación de demanda por parte de la Provincia, la negativa y el desconocimiento de responsabilidad de su parte.----------Asimismo se agravia de las costas impuestas al actor por considerar que atenta contra el derecho de propiedad de la recurrente.----------Corresponde entonces analizar si se ha configurado o no la inhabilitación de la instancia que planteó la codemandada Provincia de Chubut.----------

----------En relación a este tema el Tribunal, en concordancia con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia ha dicho, en otras ocasiones, que cuando se trata de acciones civiles contra el estado provincial la regla es la exigibilidad del reclamo previo, ello de conformidad con el art. 138 de la Ley I-18 del DJP.----------

----------Este artículo dispone que: «La reclamación en vía administrativa será requisito de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable».----------De modo que por imperio de la ley la reclamación previa es un requisito para habilitar la jurisdicción (CANO-SI Nº 119/09 Alvarado; SI Nº 63/08 Mengual; SD Nº 07/08 Coronel)

y no excesivo rigor manifiesto.----------Respecto a las costas y su imposición, en ambas instancias, estarán a cargo de la actora vencida, art. 68 del C.P.C. y C. por aplicación del principio objetivo de la derrota, no concurriendo condiciones excepcionales que justifiquen apartarse del mismo.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) CONFIRMAR el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 368 de fecha 27 de octubre de 2014 (fs. 195/199), por los argumentos expuestos.----------**2°) IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora (art. 69 del CPCC).----------

-----3°) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en esta Instancia, al Dr. H. R. C. y al Dr. J. E. R.en un 25% para cada uno, de los que le correspondan en primera instancia, ambos con más el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) y en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de la presente, por ser el criterio sostenido por esta Alzada. ----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-